

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.018-0077, Sucesión intestada de ENRIQUE TORRES.

Para procede a corregir los yerros advertidos en la nota devolutiva del 17 de febrero de 2.020 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, y de dicha manera finalizar el registro de la partición aprobada mediante sentencia del 10 de abril de 2.019, sentencia que, dicho sea de paso, ha sufrido el fenómeno de la ejecutoria pese a sus modificaciones posteriores, se dispone:

1. Para enmendar el primer reparo que reza que *"en el trabajo de partición cuando se inventarió el predio identificado con m.i. 156-20062 no se tuvo en consideración descontar la venta parcial de la anotación No. 3."*, los interesados en el asunto deberán:

- 1.1. En primer lugar, determinar los linderos actuales de la referida partida, esto es los que resultan luego de la venta parcial que realizara el causante a la señora MARÍA ELVIRA GONZALEZ DE NIÑO mediante escritura pública No. 353 del 9 de junio de 1.990 de la Notaría Única de La Vega, Cundinamarca, respecto de la partida tercera del activo sucesoral, allegando igualmente prueba idónea de dichos linderos. Es notorio que los referidos por la partidora son literalmente transcritos del certificado de tradición y libertad cuya copia milita a folios 181 y 182 del expediente, luego es posible que en los mismos no se hubiere tenido en cuenta la venta parcial ya indicada.

Igualmente, sería de vital ayuda establecer los linderos del predio vendido por el causante.

De las afirmaciones anteriores, los interesados deben aportar los soportes probatorios correspondientes.

- 1.2. Por supuesto que la cabida restante, esto es la que corresponde a la partida luego de realizar la venta no contemplada, aparece clara en el escrito contentivo de las correcciones.
2. Respecto del segundo reparo, el cual reza que *"a la hijuela 9 de la liquidación no se identificó el % de la partida"*, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, a fin de que se sirva explicarla con mayor detalle, pues el trabajo de partición, su sentencia aprobatoria y los autos de aclaración posteriores dan cuenta de la definición de los porcentajes de propiedad adjudicados a la señora MYRIAM DEL SOCORRO TORRES HERRERA, sobre ciertos inmuebles.
 3. Respondidos los puntos anteriores, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4. Se conmina a la Secretaria del Despacho para que en adelante y en lo sucesivo, ingrese los expedientes al Despacho de manera oportuna, esto es, acatando estrictamente el contenido del artículo 109 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto, verificado el correo institucional del Juzgado, se denota que los pedimentos de los interesados fueron allegados el pasado 1 de julio de 2.020, pero el expediente de la referencia ingresó al Despacho para decisión hasta el 1 de septiembre de 2.020, esto es casi dos meses después de allegadas las solicitudes.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c679aa7cb9e7f50ae9e3f26eef20947af628ae2dd2f90352935bd77aef85bba5

Documento generado en 09/09/2020 01:26:54 p.m.